COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 299 final

Bruselas, 30 de agosto de 1991

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Mediante la Decisión de 18-19 de junio de 1990, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con Noruega y Suecia utilizando como base las directrices de negociación redactadas para las negociaciones entre la Comunidad y los Estados de la AELC.

2. La Comisión, en coordinación y estrecha consulta con los Estados miembros, negoció con una delegación mixta de Noruega y Suecia. Se pudo llegar a un acuerdo sobre un texto por el que la legislación comunitaria del sector del transporte aéreo se aplicará en Noruega y Suecia.

3. El proyecto de Acuerdo que figura anejo a la propuesta adjunta de Decisión del Consejo se estructura en seis Capítulos, un Anexo y tres Protocolos.

Capítulo I : trata aspectos del ámbito del Acuerdo. Establece que serán aplicables el acervo comunitario y las interpretaciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Comisión.

Capítulo II : contiene una transcripción de los artículos de competencia del Tratado.

Capítulo III : crea el derecho de la Comisión a aplicar los artículos de competencia y los Reglamentos y Directivas que forman parte del acervo directamente en Noruega y Suecia.

Capítulo IV : crea una Comisión Mixta y especifica sus tareas. Contiene las disposiciones para las consultas y un procedimiento para asegurar que la futura legislación comunitaria relativa al transporte aéreo también formará parte del Acuerdo.

Capítulo V : contiene las disposiciones para las consultas y un procedimiento para tratar de las relaciones con terceros países y con organizaciones internacionales.

Capítulo VI : trata de las disposiciones relativas a la entrada en vigor y revisión del Acuerdo. Este Capítulo incluye también la disposición de que el Acuerdo dejará de estar en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor el acuerdo entre la CEE los países de la AELC sobre el Espacio Económico Europeo.

Anexo : enumera el correspondiente acervo comunitario y amplía el ámbito de los Reglamentos y Directivas a Noruega y Suecia.

Protocolo 1 : trata de la futura legislación de la Comunidad. Las Partes acuerdan que los Reglamentos y Directivas pertinentes que desarrolle la Comunidad se considerarán para su inclusión en el Acuerdo.

Protocolo 2 : transcribe las declaraciones del Consejo y la Comisión relativas a la aplicación de artículos específicos de varios Reglamentos y Directivas del Consejo para asegurar que el Acuerdo se aplicará de la misma forma por todas las Partes Contratantes.

Protocolo 3 : describe la posición adoptada por el Consejo respecto a los problemas de congestión del tráfico aéreo en Europa.

4. La Comisión considera que el presente Acuerdo se atiene a las directrices de negociación establecidas por el Consejo y propone que el Consejo adopte la propuesta de Decisión aneja.

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión(1),

Considerando que el Consejo decidió en su reunión de 18-19 de junio de 1990 que no se debían demorar más las negociaciones con Noruega y Suecia y autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con estos dos países, utilizando como base las directrices de negociación redactadas para las negociaciones entre la Comunidad y los Estados de la AELC.

Considerando que la Comisión llevó a cabo las negociaciones en coordinación y consulta estrecha con los Estados miembros durante el proceso de negociación;

Considerando que el Acuerdo permite la creación, en la zona de países miembros de la Comunidad Económica Europea, del Reino de Noruega y del Reino de Suecia, de un conjunto de normas aplicable al sector de la aviación civil, con lo que sería posible el establecimiento de un sistema uniforme de normas relativas al acceso al mercado, la capacidad de las líneas aéreas y la fijación de precios en este ámbito;

Considerando, en consecuencia, que la celebración del Acuerdo forma parte de la política comercial común y, por lo tanto, debería basarse en el artículo 113 del Tratado CEE, se considerará que los requisitos de carácter técnico son complementarios de las disposiciones anteriormente mencionadas;

(1)

Considerando, por último, que el texto acordado resultante de las negociaciones se atiene a las directrices de negociación para la celebración de un Acuerdo entre la CEE y los Estados de la AELC sobre transporte aéreo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo llevará a cabo las formalidades necesarias, tal como se establece en el artículo 23 del Acuerdo.

Artículo 3

La Comisión, en consulta con los representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en la Comisión Mixta creada por el artículo 13 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, EL REINO DE NORUEGA Y EL REINO DE SUECIA SOBRE AVIACIÓN CIVIL

Las Partes Contratantes,

En el deseo de fijar unas normas para la aviación civil en la zona que abarcan la CEE, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, normas que se entienden sin perjuicio de las incluidas en el Tratado CEE y, en particular, de las competencias comunitarias existentes correspondientes a los artículos 85 y 86 del Tratado CEE y las normas de competencia que de ellas se derivan;

Considerando que es apropiado basar estas normas en la legislación en vigor en la Comunidad Económica Europea;

Deseando evitar, con total respeto de la independencia de los tribunales, las interpretaciones divergentes y llegar a interpretaciones lo más uniformes posible de las disposiciones del presente Acuerdo y de las disposiciones de la legislación comunitaria que se reproducen sustancialmente en este Acuerdo;

Considerando que el presente Acuerdo no debe prejuzgar el resultado de las negociaciones entre la CEE y los países de la AELC respecto al Espacio Económico Europeo y, en particular, respecto a las normas de competencia y las ayudas estatales, y que deberá considerarse caducado la fecha en la que entre en vigor el acuerdo entre la CEE y los países de la AELC sobre el denominado Espacio Económico Europeo,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO 1

Artículo 1

1. El presente Acuerdo fija unas normas para las Partes Contratantes en el ámbito de la aviación civil. Estas normas se entienden sin perjuicio de las incluidas en el Tratado CEE y, en particular, de las competencias comunitarias existentes correspondientes a los artículos 85 y 86 del Tratado CEE y las normas de competencia que de ellas se derivan.

2. Con tal propósito, las disposiciones de los Reglamentos y Directivas que se citen en cualquier momento en el Anexo se aplicarán en las condiciones que se fijan a continuación. Las interpretaciones de las mencionadas disposiciones se atendrán a las interpretaciones que disponga el Tribunal de Justicia de las

Comunidades Europeas o la Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada la Comisión) aplicables a los artículos 4 a 6, a los correspondientes artículos del Tratado CEE y a esos Reglamentos y Directivas. Las interpretaciones emitidas tras la firma del Acuerdo se comunicarán a Noruega y Suecia.

A petición de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta intercambiará puntos de vista, ateniéndose al artículo 13, sobre las repercusiones de tales interpretaciones sobre el correcto funcionamiento del Acuerdo.

3. Las Partes del Acuerdo tomarán todas las medidas apropiadas, de carácter general o particular, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y se abstendrán de tomar medidas que pongan en peligro la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 2

Todos los servicios que abarque el presente Acuerdo, cubiertos por el "Scandinavian Airlines System" (SAS) entre uno de los Estados en que estén registradas las empresas matrices y otro Estado dentro de la Comunidad, se considerarán servicio de la tercera o cuarta libertad del aire.

CAPÍTULO 2

Artículo 3

Las disposiciones de los artículos 4 a 6 y el Anexo se aplicarán en tanto se refieran al transporte aéreo o a cualquier materia relacionada que se mencione en el Anexo.

Artículo 4

1. Estará prohibido por incompatibilidad con el presente Acuerdo lo siguiente: todos los acuerdos entre empresas, decisiones por parte de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre las Partes Contratantes y que puedan tener por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia en el territorio cubierto por el presente Acuerdo, y en particular las que:

 a) fijen directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones cualesquiera de comercio;

 b) limiten o controlen la producción, los mercados, el desarrollo técnico o la inversión;

c) repartan mercados o fuentes de suministro;

d) apliquen condiciones diferentes a transacciones equivalentes con otras partes comerciales, situándolas de esta manera en desventaja competitiva;

e) someter la celebración de contratos a la aceptación por las otras partes de obligaciones suplementarias que, por su naturaleza o de acuerdo con el uso comercial, no tengan conexión con el objeto de dichos contratos.

2. Todos los acuerdos o decisiones prohibidos según lo dispuesto en el presente artículo se considerarán nulos automáticamente.

3. Sin embargo, lo dispuesto en el apartado 1 se podrá declarar inaplicable en caso de:

- acuerdos o categorías de acuerdos entre empresas;

- decisiones o categorías de decisiones por asociaciones de empresas;

- prácticas concertadas o categorías de prácticas concertadas;

que contribuyan a mejorar la producción o distribución de bienes o a fomentar el progreso técnico o económico, permitiendo a los consumidores una participación equitativa en los beneficios resultantes y que no:

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de estos objetivos;

b) permitan a tales empresas la posibilidad de eliminar la competencia en relación con una parte sustancial de los productos en cuestión.

Artículo 5

Todo uso abusivo por parte de una o más empresas de una posición dominante en el territorio cubierto por el presente Acuerdo o en una parte sustancial de él, estará prohibido como incompatible con el presente Acuerdo en tanto afecte al comercio entre las Partes Contratantes.

Dicho uso abusivo podrá consistir, en particular, en:

a) imponer directa o indirectamente precios de compra o venta excesivos o cualesquiera otras condiciones comerciales desleales;

b) limitar la producción, los mercados o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;

c) aplicar condiciones distintas a transacciones equivalentes con otras partes comerciales, situándolas de esta manera en desventaja competitiva;

d) someter la celebración de contratos a la aceptación por las otras partes de obligaciones suplementarias que, por su naturaleza o de acuerdo con el uso comercial, no tengan conexión con el objeto de dichos contratos.

Artículo 6

1. Salvo que en el presente Acuerdo se establezca lo contrario, todas las ayudas concedidas por Noruega, Suecia, un Estado miembro de la CEE o los recursos estatales en cualquier forma que distorsionen o amenacen distorsionar la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la producción de determinados bienes, serán incompatibles con el presente Acuerdo, en tanto afecten al comercio entre las Partes Contratantes.

2. Se considerará compatible con el presente Acuerdo lo siguiente:

a) la ayuda que tenga carácter social, concedida a consumidores individuales, siempre que esta ayuda se conceda sin discriminación vinculada al origen de los productos en cuestión;

b) la ayuda destinada a indemnizar los daños causados por catástrofes naturales o sucesos excepcionales.

3. Se podrá considerar compatible con el presente Acuerdo lo siguiente:

 a) la ayuda destinada a fomentar el desarrollo económico de zonas en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista un serio subempleo;

 b) la ayuda destinada a promover la ejecución de algún importante proyecto de interés común europeo o a remediar perturbaciones serias en la economía de alguna de las Partes Contratantes;

 c) la ayuda destinada a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas o de determinadas zonas económicas, cuando esta ayuda no afecte en forma adversa a las condiciones comerciales con una amplitud contraria al interés común.

Artículo 7

1. La normativa que establece el artículo 6 se harán respetar:

 - en relación con Noruega y Suecia, mediante la aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 a 6 y en las correspondientes normativas y regulaciones nacionales de dichos Estados;

 - en relación con la CEE, de conformidad con el Tratado de Roma.

2. En relación con las ayudas concedidas por Noruega y Suecia, la Comisión, en cooperación con Noruega y Suecia, revisará constantemente todos los sistemas de ayuda existentes en estos Estados. La Comisión les propondrá las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del presente Acuerdo.

3. Si después de avisar a las partes afectadas para que presenten sus alegaciones, la Comisión considera que la ayuda concedida por uno de estos Estados o mediante recursos estatales no es compatible con el presente Acuerdo, visto su artículo 6, o que se está haciendo un uso incorrecto de esta ayuda, informará al Estado en cuestión y solicitará que se suprima dicha ayuda o que la modifique en el plazo que determine la Comisión.

4. A menos que el Estado afectado notifique a las otras Partes Contratantes que no está de acuerdo con la acción solicitada, tomará las medidas necesarias e informará de ello a la Comisión.

5. Si el Estado afectado no está de acuerdo con la acción solicitada por la Comisión, se deberá presentar el asunto en un plazo de 21 días a la Comisión Mixta, que deberá reunirse en un plazo de 14 días a partir de la fecha de presentación.

6. Se deberá informar a la Comisión, con el plazo suficiente para permitirle presentar sus observaciones, de cualquier plan para conceder o modificar la ayuda. Si la Comisión considera que alguno de estos planes no es compatible con el presente Acuerdo, visto su artículo 6, iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado 3. El Estado en cuestión no pondrá en vigor las medidas propuestas hasta que el procedimiento haya desembocado en una decisión final.

CAPÍTULO 3

Artículo 8

1. Noruega y Suecia asegurarán que se suministre a la Comisión la información prevista en el Anexo respecto a la aplicación de las normas de los artículos 4 y 5 y el Anexo.

2. En instancias en las que la Comisión pueda obtener información directamente de las empresas, tal como se prevé en el Anexo del presente Reglamento, si se les solicita, Noruega y Suecia suministrarán a la Comisión la mencionada información y, en caso de que se les solicite, organizarán una visita directa en una fecha concreta e invitarán a la Comisión a participar, respetando las correspondientes garantías de procedimiento que establezca la legislación nacional.

Artículo 9

1. Noruega y Suecia asegurarán que los artículos 4, 5 y 6 y las disposiciones de los Reglamentos y Directivas que se especifican en el Anexo se aplicarán en sus territorios y se cumplirán con el mismo efecto que en la CEE.

2. Las Partes Contratantes asegurarán que los derechos que se derivan de los artículos 4, 5, 6, 7 y de los Reglamentos y Directivas antes mencionados puedan invocarse ante los tribunales nacionales.

Artículo 10

Todas las cuestiones relativas a la validez de las decisiones de las instituciones de la Comunidad, en aplicación de los artículos 4, 5, 6, 7 y los Reglamentos y Directivas que se especifican en el Anexo del presente Acuerdo, serán de competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Artículo 11

1. Siempre que una decisión incluya una petición de acción que deban llevar a cabo Noruega y/o Suecia, en aplicación de los Reglamentos y Directivas que se especifican en el Anexo, y a no ser que el Estado afectado notifique a las otras Partes Contratantes que no está de acuerdo con la acción solicitada, deberá tomar las medidas necesarias e informará de ello a la Comisión.

2. Si el Estado afectado no está de acuerdo con la acción solicitada por la Comisión, se deberá presentar el asunto en un plazo de 21 días a la Comisión Mixta a que se hace referencia en el artículo 13, que se deberá reunir en un plazo de 14 días a partir de la fecha de presentación.

CAPÍTULO 4

Artículo 12

1. El Acuerdo se entenderá sin perjuicio del derecho de cada Parte Contratante, siempre que se cumpla el principio de no discriminación y lo dispuesto en este artículo y en el apartado 2 del artículo 13, a modificar unilateralmente su legislación nacional en puntos regulados por el presente Acuerdo.

2. Tan pronto como una Parte Contratante haya adoptado una modificación de su legislación nacional informará a la otra Parte Contratante a través de la Comisión Mixta a que se hace referencia en el artículo 13, a más tardar ocho días después de la adopción. La Comisión Mixta procederá, en los 14 días siguientes, a intercambiar puntos de vista sobre las implicaciones de tal modificación en el funcionamiento correcto del Acuerdo.

3. La Comisión Mixta:

 - bien adoptará una decisión que revise las disposiciones del Acuerdo para integrar en él, en caso necesario sobre una base de reciprocidad, las modificaciones introducidas en la legislación en cuestión;

 - o adoptará una decisión en el sentido de que las modificaciones a la legislación en cuestión se contemplen como conformes con el Acuerdo;

 - o decidirá cualquier otra medida para salvaguardar el correcto funcionamiento del Acuerdo.

Artículo 13

1. Se crea una Comisión Mixta que será responsable de administrar el Acuerdo y que asegurará su correcta aplicación. A tal fin hará recomendaciones y tomará decisiones por unanimidad. Las decisiones de la Comisión Mixta se pondrán en vigor por las Partes Contratantes de conformidad con su propia normativa.

2. Para que el presente Acuerdo se aplique correctamente, las Partes Contratantes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de las partes, llevarán a cabo consultas en la Comisión Mixta.

3. La Comisión Mixta aprobará su propio reglamento interno a más tardar 21 días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. La Comisión Mixta estará formada por un representante de Noruega y otro de Suecia, por una parte, y la CEE, por otra.

5. Noruega y Suecia y la CEE presidirán por turnos la Comisión Mixta de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

6. El presidente convocará las reuniones de la Comisión Mixta, una anual como mínimo, con el fin de revisar el funcionamiento general del Acuerdo y cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

7. Además, la Comisión Mixta se reunirá de conformidad con los artículos 1, 7, 11 y 12. En caso de desacuerdo, la decisión se remitirá a una reunión posterior de la Comisión Mixta que se celebrará en un plazo de dos meses a partir de la fecha de remisión, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

8. La Comisión Mixta podrá decidir la creación de cualquier grupo de trabajo que pueda ayudarle a llevar a cabo sus tareas.

Artículo 14

1. Las decisiones de la Comisión Mixta serán vinculantes para las Partes Contratantes.

2. Si en opinión de una de las Partes Contratantes alguna decisión de la Comisión Mixta no se aplica debidamente por otra Parte Contratante afectada, aquella podrá solicitar que la Comisión Mixta discuta el asunto. Si la Comisión Mixta no puede resolverlo en un plazo de dos meses a partir de su remisión, el presente Acuerdo cesará de estar en vigor.

2. Las decisiones de la Comisión Mixta se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Todas las decisiones fijarán la fecha de su entrada en vigor en las tres Partes Contratantes y toda información que pueda atañer a los operadores económicos. En caso necesario las decisiones se presentarán para su ratificación o aprobación por las Partes Contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

3. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí el cumplimiento de esta formalidad. Si expirado un plazo de doce meses tras la adopción de una decisión por la Comisión Mixta no ha tenido lugar dicha notificación, se aplicará el apartado 5 mutatis mutandis.

4. Si la Comisión Mixta no toma las decisiones que se señalan en los artículos 1.2, 7.5, 11.2 y 12.3 en los seis meses siguientes a la fecha de remisión, el presente Acuerdo cesará de estar en vigor.

5. Por lo que respecta a la legislación cubierta por el artículo 12 entre la firma del Acuerdo y su entrada en vigor, de la cual habrán sido informadas las otras Partes Contratantes, la fecha de remisión del apartado 4 se considerará la fecha en que se recibió la información. La fecha en que la Comisión Mixta tome una decisión no podrá ser anterior a 2 meses tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Capítulo 5

Artículo 15

Las Partes Contratantes celebrarán consultas entre sí, a petición de cualquiera de las Partes, de conformidad con los procedimientos que se establecen en los artículos 16, 17 y 18,

(a) sobre las cuestiones de transporte aéreo que deban tratarse en organizaciones internacionales; y

(b) sobre los distintos aspectos de los acontecimientos que hayan tenido lugar en las relaciones entre las Partes Contratantes y terceros países en el transporte aéreo y sobre el funcionamiento de los elementos significativos de los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en este ámbito.

Las consultas se llevarán a cabo en el plazo de un mes a partir de la petición o lo antes posible en casos urgentes.

Artículo 16

1. Los principales objetivos de las consultas que se mencionan en la letra (a) del artículo 15 serán:

 (a) determinar conjuntamente si las cuestiones plantean problemas de interés común; y

 (b) según el carácter de estos problemas:

 - considerar conjuntamente qué acción de las Partes Contratantes en las organizaciones internacionales debe coordinarse, o

 - considerar conjuntamente cualquier otro enfoque que pueda ser apropiado.

2. Las Partes Contratantes intercambiarán lo antes posible cualquier información relativa a los objetivos descritos en el apartado 1.

Artículo 17

1. Los principales objetivos de las consultas que se mencionan en la letra (b) del artículo 15 serán examinar las cuestiones pertinentes y considerar los enfoques que puedan ser apropiados.

2. A efectos de las consultas a que se hace referencia en el apartado 1, cada Parte Contratante informará a las otras Partes Contratantes de los acontecimientos que hayan tenido lugar en el ámbito del transporte aéreo y de la aplicación de los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en este ámbito, si se considera que ello puede contribuir a identificar problemas de interés común.

Artículo 18

1. Las consultas que se establecen en los artículos 15, 16 y 17 se celebrarán en el marco de la Comisión Mixta.

2. La información y consultas que se establecen en los artículos 15, 16 y 17 estarán amparadas por el secreto profesional.

CAPÍTULO 6

Artículo 19

1. El presente Acuerdo estará en vigor hasta que lo denuncie una de las Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes podrán denunciar el Acuerdo notificándolo a las otras Partes Contratantes. El Acuerdo cesará de estar en vigor 1 año después de la fecha de la notificación.

3. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor el acuerdo entre la CEE y los países de la AELC sobre el espacio económico europeo.

Artículo 20

El presente Acuerdo se revisará cuando lo solicite cualquiera de las Partes Contratantes, y en todo caso al año de su entrada en vigor.

Artículo 21

Noruega y Suecia adecuarán las actuales disposiciones legislativas y administrativas al presente Acuerdo antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 22

El presente Acuerdo sustituirá a las correspondientes disposiciones de los acuerdos bilaterales en vigor entre Noruega y/o Suecia, por una parte, y los Estados miembros de la Comunidad, por otra.

Artículo 23

1. El presente Acuerdo estará sujeto a su aprobación o ratificación de conformidad con los procedimientos propios de las Partes Contratantes, que se notificarán entre sí la conclusión de los procedimientos necesarios a tal fin.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación.

3. El presente Acuerdo y los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas, que entregará una copia certificada del mismo a cada Parte Contratante.

Artículo 23

El presente Acuerdo se redacta en todas las lenguas oficiales de la Comunidad (alemán, danés, español, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés y portugués) y en noruego y sueco, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

A efectos del presente Acuerdo, Noruega y Suecia se considerarán incluidos en los términos "Estados miembros" y "Comunidad" en relación con las Directivas y los Reglamentos CEE siguientes:

1. 90/2343/CEE

Reglamento del Consejo, de 24 de julio de 1990, relativo al acceso de las compañías aéreas a las rutas de servicios aéreos regulares intracomunitarios y a la distribución de la capacidad de pasajeros entre compañías aéreas en servicios aéreos regulares entre Estados miembros

Artículos 1, 2, 3 apart. 1, 4-10 y 11 con excepción de los apartados 2, 12-14 y 17

2. 90/2342/CEE

Reglamento del Consejo, de 24 de julio de 1990, sobre las tarifas de los servicios aéreos regulares

Artículos 1-11 y 14

3. 91/294/CEE

Reglamento del Consejo, de 4 de febrero de 1991, relativo al funcionamiento de los servicios aéreos de carga entre los Estados miembros

Artículos 1, 2, 3 apart. 1, y 4-11

4. 62/17/CEE

Reglamento del Consejo, de 6 de febrero de 1962, de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, modificado por el Reglamento 59, el Reglamento 118/63/CEE y el Reglamento 2822/71/CEE

Artículos 1-9, 10 apart. 1 y 2, 11-14, 15 con excepción del apart. 3, 16 apart. 1 y 2, y 17-24

Cualquier referencia en ese Reglamento a los artículos 85 u 86, se entenderá a los artículos 4 ó 5 del presente Acuerdo respectivamente.

5. 87/3975/CEE

Reglamento del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo

Artículos 1-7, 8 apart. 1 y 2, 9, 10, 11, 12 con excepción del apartado 3, 13 con excepción del apartado 3, y 14-20

Cualquier referencia en ese Reglamento a los artículos 85 u 86, se entenderá a los artículos 4 ó 5 del presente Acuerdo respectivamente.

6. 87/3976/CEE

Reglamento del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo

Artículos 1-5, 7 y 9

Cualquier referencia en ese Reglamento a los artículos 85 u 86, se entenderá a los artículos 4 ó 5 del presente Acuerdo respectivamente.

7. 90/2344/CEE

Reglamento del Consejo, de 24 de julio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3976/87 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado de determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo

Artículos 1 y 2

Cualquier referencia en ese Reglamento a los artículos 85 u 86, se entenderá a los artículos 4 ó 5 del presente Acuerdo respectivamente.

8. 91/82/CEE

Reglamento de la Comisión, de 5 de diciembre de 1990, relativo a la publicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas relativos a los servicios de asistencia en las escalas

Artículos 1-5

Cualquier referencia en ese Reglamento a los artículos 85 u 86, se entenderá a los artículos 4 ó 5 del presente Acuerdo respectivamente.

9. 91/83/CEE

Reglamento de la Comisión, de 5 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas sobre sistemas informatizados de reserva para servicios de transporte aéreo

Artículos 1-13

Cualquier referencia en ese Reglamento a los artículos 85 u 86, se entenderá a los artículos 4 ó 5 del presente Acuerdo respectivamente.

10. 91/84/CEE

Reglamento del Consejo, de 5 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado (CEE) a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de las capacidades, las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y mercancías en los servicios aéreos regulares y la asignación de periodos horarios en los aeropuertos

Artículos 1-6

Cualquier referencia en ese Reglamento a los artículos 85 u 86, se entenderá a los artículos 4 ó 5 del presente Acuerdo respectivamente.

11. 91/295/CEE

Reglamento del Consejo, de 4 de febrero de 1991, por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular

Artículos 1-10

12. 89/2299/CEE

Reglamento del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva

Artículos 1-22

13. 80/1266/CEE

Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1980, relativa a la futura cooperación y a la ayuda mutua de los Estados miembros en las investigaciones sobre accidentes de aeronaves

Artículos 1-2

14. 80/51/CEE

Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas modificada por la Directiva 83/206/CEE del Consejo de 21 de abril de 1983

Artículos 1-8

15. 89/629/CEE

Directiva del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, relativa a la limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónicos civiles

Artículos 1-7

16. 90/314/CEE

Directiva del Consejo relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados

Artículos 1-9

17. 89/4064/CEE

Reglamento del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas

Artículos 1-8, 9 apart. 1-8, 10-18, 19 apart. 1 y 2, 20-23 y 25

Cualquier referencia en ese Reglamento a los artículos 85 u 86, se entenderá a los artículos 4 ó 5 del presente Acuerdo respectivamente.

18. 80/723/CEE

Directiva de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, modificado por la Directiva 85/413/CEE de la Comisión, de 24 de julio de 1985

Artículos 1-8

19. 90/2367/CEE

Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 1990, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contempladas en el Reglamento (CEE) nº 4064 del Consejo

Artículos 1-20

20. 88/4261/CEE

Reglamento del Consejo, de 16 de diciembre de 1988, relativo a las denuncias, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo

Artículos 1-15

PROTOCOLO 1

LAS PARTES CONTRATANTES,

Considerando que el Acuerdo establece la incorporación de la futura legislación sobre aviación civil;

Considerando que la CEE ha anunciado ya una acción legislativa en ciertos ámbitos;

Considerando que dicha acción no debe plantear futuras dificultades,

están de acuerdo en que la acción en los siguientes ámbitos, entre otros:

- consultas entre aeropuertos y usuarios
- aceptación mutua de licencias y armonización
- asignación de periodos horarios
- licencias a empresas de aviación y asignación de derechos de ruta
- especificaciones comunes del equipo ATC
- cabotaje
- impuesto sobre el valor añadido
- supresión de las ventas libres de impuestos entre las Partes Contratantes
- relaciones con terceros países
- prácticas predatorias

se considerarán conforme al artículo 12 para su inclusión en el Acuerdo.

PROTOCOLO 2

LAS PARTES CONTRATANTES,

Considerando que los Acuerdos deberán aplicarse en la misma forma por todas las Partes Contratantes;

Considerando que el Consejo y la Comisión de la CEE han emitido ya indicaciones de importancia para la aplicación de artículos específicos,

acuerdan que

1. Al aplicar las disposiciones combinatorias del apartado 5 del artículo 3 al punto 2 del Anexo en relación con las tarifas aéreas no regulares, es el producto que esté en el mercado el que debe ser equivalente en términos de calidad y condiciones. Serán elementos de importancia para la valoración, la inclusión o no de servicios adicionales, tales como la acomodación y también si el producto no regular está legalmente en el mercado de forma normal regular de acuerdo con el punto 2 iii de la letra b del artículo 2, mientras que la Comisión puede necesitar evaluar la combinación de tarifas en relación con las normas relativas al comportamiento abusivo.

2. Los Estados miembros que se beneficien de las condiciones especiales según el apartado 3 del artículo 10 en el punto 1 del Anexo, no concederán nuevos derechos respecto a los aeropuertos correspondientes, so pena de perder las condiciones especiales de que disfrutan, en términos que colocaran a sus socios comunitarios en desventaja respecto a compañías de terceros países de fuera de la Comunidad,

y que

3. en una situación en la que se invoque el apartado 2 del artículo 12 en el punto 1 del Anexo, la Comisión examinará, además de la utilización de la capacidad, los esfuerzos de comercialización y los productos de compañías aéreas del Estado miembro con la cuota de mercado más baja y considerará si sería normal esperar una mayor cuota de mercado. Si esto es así, la Comisión seguirá considerando si las posibilidades de las compañías aéreas que compiten en ese mercado son reducidas debido, especialmente, a las dificultades experimentadas por la congestión de los aeropuertos, la estructura del mercado y/o el efecto directo de la presencia continuada de tráfico no regular.

 Para llegar a la decisión de reducir el porcentaje de 7,5, la Comisión se guiará por la siguiente relación:

Cuota de mercado	Tasa de crecimiento reducida
entre 30 y 25%	5
inferior a 25%	4

PROTOCOLO 3

LAS PARTES CONTRATANTES

- afirman la necesidad de continuar e intensificar el trabajo en Eurocontrol para abordar y resolver los problemas de congestión del tráfico aéreo en Europa;

- señalan que se debe considerar seriamente la adhesión al Convenio de Eurocontrol de todos los Estados miembros;

- invitan a los Estados miembros a cooperar para asegurar que el tráfico civil disponga de más espacio aéreo y que se use de forma más flexible y racional;

- se complacen de los esfuerzos realizados en los foros pertinentes para avanzar hacia la creación de unas especificaciones técnicas y de funcionamiento compatibles para los sistemas y equipos de control del tráfico aéreo.

ISSN 0257-9545

COM(91) 299 final

DOCUMENTOS

ES **11 07**

N° de catálogo : CB-CO-91-378-ES-C

ISBN 92-77-75484-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo